



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.1849/2025**

Sujeto Obligado: **Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutierrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **once de junio de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.1849/2025

Sujeto Obligado:
Procuraduría Ambiental y del
Ordenamiento Territorial de la
Ciudad de México

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



Solicitó copia certificada del Escrito de denuncia y el Acuerdo de Admisión, que obran en el expediente de la investigación PAOT-2024-4673-SOT-1329, relativa a actos relacionados con el predio ubicado en Campo Grijalva 124, Colonia San Pedro Xalpa, Azcapotzalco.

La indebida fundamentación y motivación, así como la inexistencia de la información.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



DESECHAR el recurso de revisión al presentarse de forma
extemporánea.

Palabras clave:

Improcedencia, Investigación, Notificación, Extemporáneo.

ÍNDICE

GLOSARIO	3
ANTECEDENTES	4
CONSIDERANDOS	21
I. COMPETENCIA	21
II. IMPROCEDENCIA	22
III. RESUELVE	26

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional o INAI	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Sujeto Obligado	Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1849/2025

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1849/2025

SUJETO OBLIGADO:
PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a once de junio de dos mil veinticinco.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1849/2025**, interpuesto en contra de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **DESECHAR** el recurso de revisión por ser extemporáneo, conforme a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El veintiocho de abril de dos mil veinticinco, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 090172825000393, a través de la cual solicitó en copia certificada lo siguiente:

“Por medio de la presente, de la manera más atenta se solicita que se expida a mi costa copia certificada de las siguientes constancias que obran en el expediente de la investigación PAOT-2024-4673-SOT-1329, relativa a actos relacionados con el predio ubicado en Campo Grijalva 124, Colonia San Pedro Xalpa, Azcapotzalco, s:

¹ Con la colaboración de Isis Giovana Cabrera Rodríguez.

1. Escrito de denuncia ciudadana, presentado y ratificado el 3 de junio de 2024.

2. Acuerdo de admisión de 9 de julio de 2024.” (Sic)

2. El trece de mayo de dos mil veinticinco, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia notificó la respuesta recaída a su solicitud de información.

3. El cuatro de junio de dos mil veinticinco, la parte recurrente presentó recurso de revisión inconformándose esencialmente por lo siguiente:

“CORREO ELECTRONICO .- ACTO O RESOLUCIÓN RECURRIDO Y, EN SU CASO, EL NÚMERO DE FOLIO DE RESPUESTA DE SOLICITUD DE ACCESO O EL DOCUMENTO CON EL QUE SE ACREDITE LA EXISTENCIA DE LA SOLICITUD: Se reclama la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 090172825000393, contenida en el oficio PAOT-05-300/UT-900-0581-2025, emitido por la responsable de la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como en su anexo consistente en la Nota PAOT/300-000329-2025, firmado por el encargado de despacho de la Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la PAOT, misma que se adjuntan al presente como ANEXO 2, y respecto de la cual manifiesto bajo protesta de decir verdad que es copia fiel e íntegra del documento original.”

A la Plataforma adjuntó un escrito libre cuyo contenido es el siguiente:

“ ...

- ACTO O RESOLUCIÓN RECURRIDO Y, EN SU CASO, EL NÚMERO DE FOLIO DE RESPUESTA DE SOLICITUD DE ACCESO O EL DOCUMENTO CON EL QUE SE ACREDITE LA EXISTENCIA DE LA SOLICITUD: *Se reclama la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 090172825000393, contenida en el oficio PAOT-05-300/UT-900-0581-2025, emitido por la responsable de la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como en su anexo consistente en la Nota PAOT/300-000329-2025, firmado por el encargado de despacho de la Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la PAOT, misma que se adjuntan al presente como ANEXO 2, y respecto de la cual manifiesto bajo protesta de decir verdad que es copia fiel e íntegra del documento original.*

Asimismo, se acompaña como **ANEXO 3** el Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública con número de folio **090172825000393**. Documental respecto de la cual manifiesto bajo protesta de decir verdad que es copia fiel e íntegra del documento original.

- **FECHA EN QUE SE NOTIFICÓ LA RESPUESTA AL SOLICITANTE O TUVO CONOCIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO:** Bajo protesta de decir verdad, manifiesto que la respuesta reclamada se notificó a mi autorizante por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia el día **13 de mayo de 2025**. Ello, tal y como se aprecia de la captura de pantalla del estado de la solicitud correspondiente disponible en la Plataforma Nacional de Transparencia, misma que se adjunta al presente como **ANEXO 4** y respecto de la cual manifiesto bajo protesta de decir verdad que es copia fiel e íntegra del documento original.

De ahí que resulte evidente que este recurso se presenta oportunamente, dado que, conforme a los artículos 128 de la LGTAIP y 206 de la **LTAIPRC CDMX**, la referida notificación surtió sus efectos al día siguiente, esto es, el día 14 de mayo de 2025.

Por ende, el plazo de 15 días para interponer el recurso, previsto en los artículos 144 LGTAIP y 236 de la LTAIPRC CDMX, comenzó a computarse a partir del día 15 de mayo de 2025 y venció el día 3 de junio de 2025. Ello, sin contar los días sábados y domingos por ser inhábiles en términos del artículo 71 de la Ley del Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México. Máxime que el recurso se presentó antes de las 18:00 horas del día del término, de conformidad con la fracción III del artículo décimo primero del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales en la Ciudad de México.

- **ANTECEDENTES DE LA RESOLUCIÓN RECLAMADA**

BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, a continuación, expongo los hechos que constan a la parte solicitante y recurrente y que sirven de fundamento al agravio hecho valer en este recurso:

1. El día 24 de abril de 2025, mi representada presentó por conducto de la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud de acceso a la información pública con número de folio **090172825000393**, dirigida a la PAOT, con la finalidad de obtener copia certificada de las siguientes constancias que obran en el expediente de la investigación PAOT-2024-4673-SOT-1329, relativa a actos relacionados con el predio ubicado en Campo Grijalva 124, Colonia San Pedro Xalpa, Azcapotzalco: a)

Escrito de denuncia ciudadana, presentado y ratificado el 3 de junio de 2024 y b) Acuerdo de admisión de 9 de julio de 2024.

2. Posteriormente, mediante **oficio PAOT-05-300/UT-900-0581-2025**, de 8 de mayo de 2025, emitido por la responsable de la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, el sujeto obligado dió respuesta a la solicitud de mi autorizante, al remitir la **Nota PAOT/300-000329-2025**, firmado por el encargado de despacho de la Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la PAOT, a través de la cual informó que el personal de la PAOT realizó una búsqueda en los archivos de la Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial y del Sistema de Atención de Denuncias e Investigación de Oficio, en los que localizó el expediente de la investigación PAOT-2024-4673-SOT-1329.

En ese sentido, el sujeto obligado señaló que, después de revisar la constancia que integran el referido expediente de investigación, advirtió que no cuenta con el escrito de denuncia ciudadana, presentado y ratificado el 3 de junio de 2024 y acuerdo de admisión de 9 de julio de 2024, motivo por el cual se encuentra imposibilitado para proporcionar la información solicitada.

Esta respuesta constituye el acto reclamado a través de este recurso.

3. Finalmente, el día 13 de mayo de 2025, mi autorizante fue notificada de la resolución reclamada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

- MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

ÚNICO.- La respuesta reclamada adolece de indebida fundamentación y motivación, en contravención a lo dispuesto en los artículos 6, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos ...

Lo anterior, debido a que el sujeto obligado se limitó a señalar que no cuenta con la información solicitada, sin justificar dicha inexistencia.

En particular, omitió demostrar que la información requerida no se relaciona con sus facultades, competencias o funciones; que no tiene la obligación legal de documentarla; que no ha ejercido dichas atribuciones por alguna causa justificada; o, en su caso, que se trata de información clasificada o confidencial conforme a la ley.

Esto resulta especialmente grave si se considera que la información solicitada se refiere directamente al ejercicio de atribuciones conferidas por la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y su Reglamento, por lo que existe la obligación jurídica de documentarla y conservarla.

A fin de demostrar lo anterior, en primer lugar es importante precisar que conforme al **artículo 2 de la LTAIPRC CDMX**, toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados

es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.

*En ese sentido, de acuerdo con el **artículo 3 de la LTAIPRC CDMX** toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.*

*Asimismo, conforme al **artículo 4 de la LTAIPRC CDMX**, en la aplicación de dicho ordenamiento deberán prevalecer los principios de máxima publicidad y pro persona.*

*Bajo ese contexto, es importante señalar que, según el **artículo 17 de la LTAIPRC CDMX**, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que provoquen la inexistencia.*

*Mientras que, conforme al **artículo 18 de la LTAIPRC CDMX**, ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.*

*Asimismo, de acuerdo con el **artículo 34 de la LTAIPRC CDMX**, los sujetos obligados deberán **documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas, conforme lo señale la ley.***

Ahora bien, como se anticipó, la información solicitada se refiere a las constancias relacionadas con el inicio de un procedimiento de investigación llevado a cabo por la PAOT – esto es, la denuncia ciudadana que lo motivó y el acuerdo de admisión correspondiente– de conformidad con la Ley Orgánica de la PAOT y su Reglamento, por lo que se trata de actos que deben constar por escrito, formar parte de un expediente y estar debidamente documentados, de conformidad con las siguientes disposiciones:

LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 2. La Procuraduría, como autoridad ambiental y del ordenamiento territorial, es un organismo público descentralizado, de la Administración Pública con personalidad jurídica, patrimonio propio, y autonomía

operativa y financiera para el buen desempeño de sus funciones, que tiene por objeto la defensa de los derechos de toda persona a disfrutar de un ambiente adecuado, y la utilización racional del territorio y los recursos naturales, para su desarrollo, salud y bienestar, mediante la promoción y vigilancia de la aplicación y cumplimiento de las disposiciones jurídicas en materia ambiental y del ordenamiento territorial; así como la protección, preservación y restauración del ambiente y el equilibrio ecológico en la Ciudad de México, conforme a las atribuciones que se le otorgan en el presente ordenamiento.

VIII Bis. Procedimiento Administrativo de Investigación: Procedimiento iniciado con motivo de la denuncia ciudadana o del inicio de una investigación de oficio, mediante el cual la Procuraduría investigará cualquier hecho, acto u omisión que produzca o pueda producir desequilibrio ecológico o daños al ambiente o a los recursos naturales, o constituya o pueda constituir una contravención o falta de aplicación de las disposiciones jurídicas en materia ambiental o del ordenamiento territorial y que culmina con una resolución o recomendación no vinculatoria;

Artículo 5.- Corresponde a la Procuraduría el ejercicio de las siguientes atribuciones:

I. Recibir y atender las denuncias referentes a la violación, incumplimiento o falta de aplicación de las disposiciones jurídicas en materia ambiental y del ordenamiento territorial;

Artículo 15 BIS 4.- Las Subprocuradurías Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales y del Ordenamiento Territorial tendrán, en el ámbito de su competencia, las atribuciones genéricas siguientes: I. Atender las denuncias ciudadanas o las investigaciones de oficio que les sean turnadas, en los supuestos a que se refiere esta Ley, según corresponda, así como sustanciar los procedimientos respectivos;

Artículo 15 BIS 5.- La Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos, tendrá las siguientes atribuciones: I. Recibir las denuncias referentes a la violación, incumplimiento o falta de aplicación de las disposiciones jurídicas en materia ambiental y del ordenamiento territorial. II. Turnar, previo acuerdo del Procurador (a), las denuncias a la Subprocuraduría que corresponda para la investigación del caso;

XVI. Acordar el inicio de las acciones y procedimientos respectivos, en el caso del inicio de investigaciones de oficio o formulación de estudios y reportes relativos a la aplicación y cumplimiento de las disposiciones jurídicas en materia ambiental y del ordenamiento territorial, así como los demás supuestos previstos en este ordenamiento;

XII. Dar respuesta en forma oportuna, debidamente fundada y motivada a las denuncias ciudadanas presentadas y ratificadas ante la Procuraduría, notificando al interesado el resultado de las visitas de reconocimiento de hechos, de las acciones precautorias que se hayan solicitado a las autoridades competentes o las diligencias realizadas;

Artículo 19.- Los procedimientos que se sigan ante la Procuraduría deberán ser breves y sencillos, y estarán sujetos sólo a las formalidades esenciales que requiera la documentación de los expedientes respectivos. Se regirán además, por los principios de

innovación, atención ciudadana, gobierno abierto, plena accesibilidad con base en diseño universal, simplificación, agilidad, economía, información, precisión, legalidad, proporcionalidad, buena fe, integridad, honradez, lealtad, eficiencia, eficacia, profesionalización, transparencia e imparcialidad, y se procurará, en la medida de lo posible, el contacto directo con los denunciantes, denunciados y autoridades involucradas, para evitar la dilación de las comunicaciones escritas, salvaguardando en todo momento el legítimo interés de toda persona para solicitar la defensa y protección de su derecho a gozar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar.

Artículo 21.- Los procedimientos administrativos que inicie la Procuraduría con motivo del ejercicio de sus funciones se sujetarán a lo dispuesto en la presente Ley y su Reglamento. Para el desahogo de los procedimientos citados, se aplicarán supletoriamente las Leyes Ambiental y de Procedimiento Administrativo y el Código de Procedimientos Civiles, todos vigentes en la Ciudad de México, en el orden citado.

Artículo 22.- Toda persona, comités ciudadanos y consejos del pueblo electos, grupo social, organización no gubernamental, asociación o sociedad, podrá denunciar ante la Procuraduría cualquier hecho, acto u omisión que produzca o pueda producir desequilibrio ecológico o daños al ambiente o a los recursos naturales, o constituya o pueda constituir una contravención o falta de aplicación de las disposiciones jurídicas en materia ambiental y del ordenamiento territorial de la Ciudad de México. La denuncia podrá ser presentada por escrito, vía telefónica, correo electrónico o por cualquier otro medio electrónico que la Procuraduría establezca para tal propósito. En caso de que las denuncias se presenten vía telefónica, correo electrónico o por cualquier otro medio electrónico, éstas deberán ser ratificadas por el o los interesados, dentro del término de tres días hábiles posteriores a que se comunicaron a la Procuraduría los actos, hechos u omisiones respectivos; de no ser así, la denuncia se tendrá por no presentada. Sin embargo, si a juicio de la Procuraduría el asunto lo amerita, podrá llevar a cabo las investigaciones que correspondan. El servidor público que reciba una denuncia, deberá realizar el registro correspondiente.

Artículo 22 BIS 1.- La denuncia deberá contener: I. Nombre, denominación o razón social del denunciante, así como su domicilio completo, teléfono y correo electrónico si lo tiene; II. Descripción clara y sucinta de los actos, hechos u omisiones denunciados y las razones en las que se sustenta la denuncia; incluyendo información relacionada con las gestiones llevadas a cabo ante otras autoridades y el resultado de éstas, en caso de que ello sea posible; III. Nombre y domicilio del presunto responsable o datos e información que permitan ubicarlo, en caso de que ello sea posible; IV. Domicilio o referencias del lugar o zona donde se suscitaron los hechos denunciados; y V. Las pruebas que, en su caso, ofrezca el denunciante. El escrito de denuncia deberá ser suscrito por el o los denunciantes o sus representantes, señalando lugar y fecha en que se presenta, y, en su caso, el nombre y domicilio de persona autorizada para oír y recibir notificaciones. El o los

denunciantes podrán solicitar a la Procuraduría confidencialidad sobre sus datos personales, en cuyo caso, se deberán adoptar las medidas respectivas. La Procuraduría pondrá a disposición de los interesados formatos para facilitar la elaboración y presentación de denuncias ciudadanas.

Artículo 23.- La Procuraduría podrá iniciar investigaciones de oficio relacionadas con cualquier hecho, acto u omisión que produzca o pueda producir desequilibrio ecológico o daños al ambiente o a los recursos naturales, o constituya o pueda constituir una contravención o falta de aplicación de las disposiciones jurídicas en materia ambiental o del ordenamiento territorial. Asimismo, la Procuraduría podrá iniciar investigaciones de oficio en los siguientes casos: I. Información consignada en los medios de comunicación o que obtenga la Procuraduría por cualquier otro medio; II. Denuncias no ratificadas en los términos previstos en esta Ley; y III. Hechos que se consideren de especial relevancia para el cumplimiento y aplicación de las disposiciones jurídicas en materia ambiental y del ordenamiento territorial.

Artículo 23 BIS.- Las investigaciones de oficio que inicie la Procuraduría, se substanciarán y concluirán en lo conducente, conforme a las disposiciones previstas para la tramitación de las denuncias ciudadanas.

Artículo 24.- Recibido el escrito de denuncia, o su ratificación en los casos procedentes, la Procuraduría acordará sobre su admisión. En el supuesto de que determine su improcedencia, informará al interesado sobre las razones que motivaron la misma y le orientará sobre las gestiones que en su caso procedan y las autoridades competentes.

Artículo 25.- Una vez admitida la denuncia o iniciada la investigación de oficio, la Procuraduría atendiendo a las características de los actos, hechos y omisiones denunciados y de los elementos con que cuente, procederá a realizar una o más de las siguientes acciones:

I. Requerir a las autoridades competentes la documentación necesaria, el acceso a la información contenida en los registros, archivos y bases de datos, a efecto de allegarse de elementos que le permitan investigar posibles infracciones a las disposiciones jurídicas en materia ambiental y del ordenamiento territorial. Se tendrá como excepción a la presente atribución la información que tenga carácter de confidencial o reservada en términos de las disposiciones aplicables;

II. Requerir la rendición del informe correspondiente, a la autoridad presuntamente responsable, de los hechos denunciados;

III. Llevar a cabo los reconocimientos de hechos para la substanciación del procedimiento administrativo de investigación de conformidad con lo establecido en esta Ley y su Reglamento; III Bis. Solicitar la ejecución

de acciones precautorias o cualquier otra medida cautelar que corresponda en términos de lo dispuesto en esta Ley y su Reglamento; IV. Requerir a las autoridades competentes la realización de las visitas de verificación e inspección y la aplicación de medidas de seguridad, correctivas o cualquier otra medida cautelar procedentes de conformidad con

las disposiciones jurídicas aplicables. IV Bis. Solicitar a los denunciados o interesados, la presentación de información y documentación relacionada con los actos, hechos u omisiones objeto de la investigación realizada en coadyuvancia con otras autoridades; IV Bis 1. Solicitar en su caso, de conformidad con las disposiciones legales aplicables, la custodia de los folios reales ante el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de la Ciudad de México, la revocación y cancelación de las licencias, autorizaciones, permisos, certificados y registros, cuando se trasgreden las disposiciones jurídicas en materia ambiental y del ordenamiento territorial, vigentes en la Ciudad de México; IV Bis 2. Realizar las acciones de vigilancia cuando se trate de asuntos de su competencia; IV Bis 3. Representar el interés legítimo de los habitantes de la Ciudad de México en la defensa del derecho a un ambiente sano y un territorio ordenado; V. Citar a declarar, en caso de estimarlo necesario, a las personas involucradas en los hechos denunciados; VI. Aplicar en su caso, mecanismos alternativos de solución de controversias como la mediación, la conciliación y el arbitraje en término de esta Ley y su Reglamento.

VII. Elaborar, en su caso, los dictámenes técnicos necesarios para determinar en el expediente de la denuncia, las posibles afectaciones al ambiente o al ordenamiento territorial derivadas de los hechos denunciados y las acciones necesarias para su restitución; VIII. Allegarse de todo tipo de elementos probatorios, para el mejor conocimiento de los hechos, así como implementar y ejecutar criterios, sistemas y procedimientos de carácter

técnico, de investigación y en su caso de inteligencia, dirigidos a la detección de irregularidades en materia ambiental y del ordenamiento territorial; IX. Informar periódicamente al denunciante, sobre las actuaciones realizadas y por practicar; para el esclarecimiento de los hechos objeto de la denuncia, y X. Las demás actuaciones que correspondan, de acuerdo a sus atribuciones y conforme a lo establecido en esta Ley y su Reglamento.

Artículo 25 BIS.- - La Procuraduría determinará las acciones a seguir para atender en el menor tiempo posible con la menor cantidad de recursos, las denuncias ciudadanas que le presenten. En primer término, deberá evaluar la aplicación de mecanismos alternativos de solución de controversias. En todo caso, la Procuraduría deberá informar al denunciante, dentro del plazo de los 30 días hábiles siguientes a la admisión de la denuncia, el resultado de las gestiones que hubiere realizado para su atención. Asimismo, la Procuraduría deberá hacer del conocimiento de los denunciantes y, en su caso, de las autoridades responsables o competentes, la admisión de la denuncia, utilizando en casos de urgencia cualquier medio de comunicación electrónico. En la misma comunicación se solicitará a dichas autoridades que rindan un informe sobre los actos, hechos u omisiones que se señalen en la denuncia, el cual deberá presentar dentro de un plazo máximo de diez días hábiles y por los medios que sean convenientes, de acuerdo con el caso. En las situaciones que a juicio de la Procuraduría se consideren urgentes, dicho plazo podrá ser reducido. La falta de rendición del informe o de la documentación que lo apoye, así como

el retraso injustificado en su presentación, además de la responsabilidad respectiva, tendrá el efecto de que en relación con el trámite de la denuncia se tengan por ciertos los hechos materia de la misma, salvo prueba en contrario.

Artículo 26.- Las denuncias que se presenten ante la Procuraduría serán improcedentes en los siguientes casos: I. Cuando los hechos denunciados no sean de su competencia; II. Por existir imposibilidad legal o material para investigar los hechos denunciados; o III. El asunto de que se trate se encuentre pendiente de resolución por parte de órganos jurisdiccionales. En estos supuestos, la Procuraduría acordará la improcedencia de la denuncia y le notificará al denunciante las razones y fundamentos que tuvo para ello y, en su caso, le proporcionará la orientación y asesoría jurídica que requiera para que ejercite y de seguimiento a las acciones legales procedentes en virtud de los hechos denunciados.

Artículo 27.- - El trámite de la denuncia se dará por terminado mediante la resolución en los supuestos siguientes: I. Las partes avengan sus intereses, a través de algunos de los mecanismos alternativos de solución de controversias a que se refiere esta Ley; II. La dependencia, entidad, órgano desconcentrado o autoridad jurisdiccional, o en su caso el Poder Legislativo, hayan atendido adecuadamente, a juicio de la Procuraduría la pretensión del denunciante o le hayan informado por escrito sobre los resultados en la gestión de los hechos que motivaron su denuncia; III. Cuando se han realizado las actuaciones previstas por esta ley y su Reglamento, para la atención de la denuncia. Las resoluciones emitidas en estos términos, podrán ser valoradas para la emisión de una recomendación o sugerencia; IV. Que el denunciante manifieste expresamente su desistimiento, en cuyo caso la Procuraduría valorará la procedencia del inicio de la investigación de oficio correspondiente; V. La Subprocuraduría competente, determine la procedencia de la elaboración de una recomendación o sugerencia, la cual será puesta a consideración del Procurador (a); VI. Por causas que imposibiliten legal o materialmente su continuación; y VII. Exista jurídicas aplicables.

Artículo 28.- Sin perjuicio de lo previsto en el artículo anterior, la Procuraduría, en los casos en que por la naturaleza de la denuncia se considere necesario, y con el propósito de dar solución a la problemática respectiva, buscará avenir los intereses de las partes, en cualquier etapa del procedimiento y antes de que exista una determinación firme que lo concluya. Para tales fines, la Procuraduría podrá emplazar a que comparezcan los interesados en sus instalaciones o, cuando se considere necesario en otro lugar, a fin de desahogar las diligencias que correspondan. En ningún caso, los mecanismos alternativos de solución de controversias pueden eximir de responsabilidad a los responsables de violaciones o incumplimientos de las disposiciones jurídicas ambientales y del ordenamiento territorial y tendrán por objeto resarcir los daños al ambiente o a los recursos naturales. Artículo 29.- En la audiencia, el servidor público de la Procuraduría designado para la atención del asunto, presentará a las partes un resumen de la denuncia, del informe de la autoridad en caso de que se hubiese requerido y de los demás hechos que

consten en el expediente y que considere de importancia para la atención del asunto de que se trate, señalando los elementos comunes y los puntos de controversia, proponiéndoles de forma imparcial, opciones de solución. De toda audiencia se levantará el acta respectiva. Artículo 30.- Si las partes llegasen a un acuerdo, se procederá a la firma del acta o convenio respectivo el cual deberá estar ajustado a derecho. En este caso, la denuncia se concluirá una vez que se acredite ante la Procuraduría el cumplimiento de los compromisos asumidos. Cuando no se hubieren cumplido esos compromisos dentro de los plazos establecidos para ello, la Procuraduría continuará con el procedimiento de atención a la denuncia conforme lo dispuesto en esta Ley. La Procuraduría deberá remitir a las autoridades competentes el convenio antes referido, para los efectos legales que correspondan.

ARTÍCULO 30 BIS 2.- Concluida la investigación respectiva, se deberán analizar los actos, hechos u omisiones, los argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar si existen o han existido violaciones, incumplimientos o falta de aplicación de las disposiciones jurídicas en materia ambiental y del ordenamiento territorial, con el propósito de formular el proyecto de resolución, recomendación o sugerencia que corresponda.

Artículo 31.- La Procuraduría emitirá la Recomendación que corresponda a las dependencias, órganos desconcentrados y entidades de la administración pública federal, estatal, municipal y de la Ciudad de México, cuando acredite actos, hechos u omisiones que constituyan violaciones, incumplimientos o falta de aplicación de las disposiciones jurídicas en materia ambiental y del ordenamiento territorial, o cuando las acciones u omisiones de las autoridades correspondientes generen o puedan generar daños o deterioro grave del ambiente y los recursos naturales de la Ciudad de México.

Artículo 32.- La Procuraduría emitirá sugerencias al Congreso o a los órganos jurisdiccionales para su consideración en los procedimientos, procesos, recursos, iniciativas de ley, proposiciones legislativas o de cualquier otro asunto de su competencia, cuando acredite, a través del desarrollo de sus actividades, que es necesaria la intervención de dichas autoridades para promover y mejorar la aplicación y cumplimiento de las disposiciones jurídicas en materia ambiental y del ordenamiento territorial.

REGLAMENTO DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 51.- Además de las atribuciones previstas en el artículo 15 BIS 4 de la Ley, corresponde, en el ámbito de sus respectivas competencias, a las Subprocuradurías Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales y de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría, las siguientes:

I. Atender las denuncias ciudadanas que les sean turnadas; proponer a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos, el inicio de investigaciones de oficio en materia ambiental, de protección y bienestar animal y/o del ordenamiento territorial para que el

Procurador o la Procuradora lo acuerde en caso de que sea procedente, conforme a los supuestos a que se refiere la Ley y este ordenamiento;

II. Sustanciar los procedimientos que correspondan en el ámbito de sus respectivas competencias, así como emitir las resoluciones administrativas que los den por concluidos;

Artículo 52.- Además de las atribuciones previstas en el artículo 15 BIS 5 de la Ley, corresponde a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos:

I. Llevar el registro y control de las denuncias que se reciban referentes a la violación, incumplimiento o falta de aplicación de las disposiciones jurídicas en materia ambiental y del ordenamiento territorial;

III. Analizar y turnar, previo acuerdo del Procurador o de la Procuradora las denuncias a la Subprocuraduría que se determine para la investigación del caso;

Artículo 74.- Toda persona, los comités ciudadanos y consejos del pueblo electos, los grupos sociales, las organizaciones no gubernamentales, las asociaciones o sociedad civil, podrán denunciar ante la Procuraduría cualquier hecho, acto u omisión que produzca o pueda producir desequilibrio ecológico, daños al ambiente o a los recursos naturales; daños o deterioro a la infraestructura urbana, a la vía pública, al uso del suelo, al paisaje urbano o al patrimonio urbanístico arquitectónico de la Ciudad de México; la producción de daños de difícil reparación o que constituya o pueda constituir una contravención, así como la falta de aplicación de las disposiciones jurídicas en materia ambiental y del ordenamiento territorial de la Ciudad de México.

Artículo 75.- La denuncia deberá presentarse por escrito ante la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de la Procuraduría, o bien por vía telefónica, correo electrónico o por cualquier medio electrónico entendiéndose por éstos el portal de internet de la Procuraduría y la aplicación para teléfonos móviles, debiendo cubrir los requisitos señalados en el artículo 22 BIS 1 de la Ley.

Artículo 76.- La persona servidora pública adscrita a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos que reciba una denuncia por teléfono, levantará un acta circunstanciada en la que constarán los requisitos previstos en el artículo 22 BIS 1 de la Ley, informando a la persona denunciante que deberá ratificarla por correo electrónico o personalmente, dentro del término de tres días hábiles posteriores a su presentación, apercibiéndolo, que de lo contrario se tendrá por no presentada. En aquellos casos en los que la Procuraduría no sea competente, lo informará a la persona promovente a efecto de que acuda ante la instancia correspondiente.

Artículo 77.- La persona servidora pública adscrita a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos que reciba una denuncia por algún medio electrónico, informará a la persona denunciante que debe ratificarla por cualquiera de dichas vías dentro de los tres días hábiles posteriores a su presentación, apercibiéndolo que de lo contrario se tendrá por no presentada.

Artículo 78.- Cuando las denuncias presentadas por teléfono o cualquier otro medio electrónico no sean ratificadas por la persona denunciante en el término de tres días hábiles posteriores a la fecha en la que se hayan presentado, la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos emitirá quincenalmente un acuerdo en el que enlisten las denuncias que se tengan por no presentadas en dicho periodo, el cual será notificado vía Estrados electrónicos.

Artículo 81.- Cuando el contenido de la denuncia no sea claro, no pudiendo deducirse los elementos que permitan la intervención de la Procuraduría o cuando no cumpla con los requisitos establecidos en la Ley y el Reglamento, se procederá a prevenir a la persona denunciante para que subsane el contenido de su denuncia en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la notificación de la prevención, en el cual no correrá el plazo para la admisión correspondiente. De no hacerlo, se tendrá como no presentada la denuncia.

Artículo 82.- La Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos registrará las denuncias que se reciban, expidiendo un acuse de recibo de las mismas y procederá a realizar el turno de la misma a la Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales o a la de Ordenamiento Territorial, de conformidad con los hechos denunciados quienes procederán a su admisión y radicación dentro de un plazo no mayor a diez días hábiles contados a partir de su presentación o ratificación.

Artículo 83.- El Procurador o la Procuradora determinará mediante un acuerdo en qué casos la Procuraduría iniciará sus investigaciones de oficio, para lo cual las Subprocuradurías consideraran las denuncias anónimas, las no ratificadas, los hechos consignados en los medios de comunicación, los que se consideren de especial relevancia o que obtenga la Procuraduría por cualquier otro medio, de acuerdo a lo previsto en el artículo 23 de la Ley. Una vez emitido el Acuerdo, se turnará a la Subprocuraduría correspondiente para llevar a cabo el procedimiento correspondiente.

Artículo 84.- Una vez acordado el inicio de una investigación de oficio, se solicitarán los informes correspondientes a las autoridades competentes y demás personas involucradas, realizándose todas las diligencias y allegándose de las pruebas necesarias para resolver el procedimiento de investigación iniciado. A la investigación de oficio le serán aplicables todas las disposiciones del procedimiento administrativo de investigación de denuncias previstas en la Ley y en el presente ordenamiento.

Artículo 85.- Una vez admitida la denuncia ciudadana o radicado el acuerdo de inicio de investigación de oficio, la Subprocuraduría competente dará inicio al procedimiento administrativo de investigación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley, y podrá además: I. Llevar a cabo reconocimientos de hechos al lugar objeto de la investigación con la finalidad de allegarse de elementos que sean necesarios para el desahogo de la investigación respectiva; II. Requerir a las autoridades locales, federales, estatales o municipales involucradas en la materia objeto de la investigación, la

información, acceso a archivos, registro y bases de datos que considere para el esclarecimiento de los hechos; III. Solicitar la rendición del informe correspondiente a la autoridad presuntamente responsable de los actos, hechos u omisiones motivo de la investigación; IV. Requerir a las autoridades competentes la realización de las visitas de verificación o de los actos de inspección, según corresponda, y, de considerarlo necesario, solicitar el acompañamiento de personal de la Procuraduría a la diligencia respectiva; V. Hacer

del conocimiento del presunto responsable, los hechos investigados, a efecto de que alegue lo que a su derecho convenga en términos de lo dispuesto por la Ley y el presente ordenamiento; VI. Citar a comparecer, en caso de estimarlo necesario, a las personas involucradas en los hechos investigados de acuerdo a lo prescrito en la Ley y el presente Reglamento; VII. Requerir a las autoridades correspondientes y de conformidad con las disposiciones legales aplicables, la revocación y cancelación de licencias, autorizaciones, permisos, certificados y registros en los términos previstos en la Ley y el presente ordenamiento; VIII. Aplicar en su caso, la mediación, la conciliación o el arbitraje en estricto derecho o en amigable composición, como mecanismos voluntarios alternativos de solución de la controversia respectiva en los términos de la Ley y el presente instrumento; IX. Solicitar a las instancias públicas o privadas competentes o emitir, en su caso, los dictámenes técnicos y dictámenes periciales necesarios para determinar dentro del expediente de la denuncia las posibles afectaciones en materia de animales, al ambiente, los recursos naturales o al ordenamiento territorial derivados de los actos, hechos u omisiones denunciados y las medidas necesarias para prevenir, evitar, minimizar, mitigar, restaurar, remediar y compensar dichas afectaciones; X. Allegarse y desahogar todo tipo de pruebas que resulten indispensables para el mejor conocimiento de los hechos; XI. Ordenar y ejecutar acciones precautorias que resulten procedentes, en los términos establecidos en el artículo 108 del presente Reglamento; XII. Informar periódicamente a la persona denunciante sobre el estado que guarda la investigación respectiva y rendirle en un término de treinta días hábiles a partir de la admisión de la denuncia, un informe detallado sobre las actuaciones practicadas y por practicar para el esclarecimiento de los hechos objeto de la denuncia, y XIII. Las demás actuaciones que correspondan de acuerdo a sus atribuciones establecidas en la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 86.- Si de la denuncia que se investiga se desprendieran datos o informaciones ambiguas, incompletas o incorrectas, que provoquen un conflicto de interpretación o que no se sujeten a los ordenamientos legales aplicables al caso, la Procuraduría enviará una solicitud de aclaración a la persona denunciante, la cual deberá desahogarse en un plazo de cinco días hábiles. Si la solicitud de aclaración no es desahogada en el término establecido en el párrafo anterior y versa sobre cuestiones que imposibiliten legal o materialmente la investigación de los hechos denunciados, la Subprocuraduría

correspondiente analizará si se actualiza alguno de los supuestos previstos en el artículo 27 de la Ley.

En efecto, de las disposiciones transcritas se desprende que la PAOT es un organismo público descentralizado de la Administración Pública de la Ciudad de México, que cuenta con facultades para llevar a cabo procedimientos administrativos de investigación relacionados con hechos, actos u omisiones que puedan producir o produzcan desequilibrio ecológico o daños al ambiente o a los recursos naturales, o constituya o pueda constituir una contravención o falta de aplicación de las disposiciones jurídicas en materia ambiental o del ordenamiento territorial.

Asimismo, se advierte que los procedimientos de investigación pueden iniciar de oficio o a partir de una denuncia ciudadana. Que dicha denuncia ciudadana puede presentarse por escrito, vía telefónica, correo electrónico o por cualquier otro medio electrónico, siempre que, en estos tres últimos casos, deberán asentarse en un acta y ser ratificadas por el interesado. Y que, ya sea de oficio o a partir de una denuncia ciudadana, toda investigación inicia con el dictado de un acuerdo de admisión, el cual deberá documentarse e integrarse al expediente correspondiente, resguardado en los archivos de la propia PAOT.

*En este sentido, **resulta inverosímil que la PAOT no cuente con la información solicitada, consistente en el escrito de denuncia ciudadana presentado el 3 de julio de 2024 – o su ratificación– y el acuerdo de admisión de 9 de julio de 2024**, todos pertenecientes a la investigación con número de expediente PAOT-2024-4673-SOT-1329, ya que ha llevado a cabo diversas actuaciones dentro del expediente correspondiente desde el año 2024 hasta la fecha.*

*Incluso, **en su propio portal electrónico**, la autoridad reconoce que la denuncia ciudadana fue **presentada el 3 de julio de 2024 y admitida el 9 de julio de 2024**, lo que confirma que dicha documentación **no sólo existe, sino que forma parte de un expediente administrativo en curso derivado del ejercicio de sus facultades legales**. Ello, tal y como se advierte de las siguientes capturas de pantalla de la página de internet del sujeto obligado:*

paot.org.mx/resultados/porC... x +

paot.org.mx/resultados/porColonia1.php

INICIO DENUNCIA ¿QUIÉNES SOMOS? CONSULTAS Hechos y Omisiones denunciados COMUNICACIÓN MICROSIOTIOS

f t y | Contacto Web e-mail

Ver

Total de registros: 7

Tipo de denuncia: Denuncias ciudadanas

Delegación: Azcapotzalco

Colonia: San Pedro Xalpa

Periodo de Recepción: Entre el día 3 de julio de 2024 y el día 25 de abril de 2025

Núm.	Expediente	Fecha de recepción	Fecha de admisión/ radicación	Actos, Hechos y Omisiones denunciados	Materia	Estado	Con ref. geo.
1	PAOT-2024-4673-SOT-1329	03 de julio de 2024	09 de julio de 2024	los trabajos de construcción que se llevan a cabo para dar lugar a un conjunto habitacional, denominado Parisina, sin exhibir los permisos correspondientes, sitio en Grijalva número 124, colonia San Pedro Jalpa, demarcación territorial Azcapotzalco.	Construcciones Irregulares	En investigación	No

paot.org.mx/resultados/porC... x +

paot.org.mx/resultados/porColonia1.php

INICIO DENUNCIA ¿QUIÉNES SOMOS? INVESTIGACIONES por colonia Recomendación Resoluciones

f t y | Contacto Web e-mail

Ficha Básica

Expediente: PAOT-2024-4673-SOT-1329

Tema: Construcciones Irregulares

Ubicación: Azcapotzalco

Fecha de presentación: 2024-07-03

Fecha de ratificación: 2024-07-03

Denunciante: Persona física

Denunciado:

Actos hechos u omisiones: los trabajos de construcción que se llevan a cabo para dar lugar a un conjunto habitacional, denominado Parisina, sin exhibir los permisos correspondientes, sitio en Grijalva número 124, colonia San Pedro Jalpa, demarcación territorial Azcapotzalco.

Estatus: En investigación

denunciados

Ver

LA información contenida en dichas capturas de pantalla constituye un **HECHO NOTORIO** que puede ser consultado en la página oficial de la autoridad responsable¹. Además, se acompañan al presente como **ANEXO 5**, respecto de las cuales manifiesto bajo protesta de decir verdad que son copia íntegra e inalterada del original.

Por tanto, **la negativa de la autoridad a proporcionar la información adolece de motivación suficiente y resulta contradictoria**, pues no acredita que la información esté clasificada ni demuestra que se actualice alguno de los supuestos de excepción previstos en la ley. Tampoco justifica las razones por las cuales dicha información —que por ley está obligada a generar y conservar— supuestamente no existe.

Por todo lo anterior, **resulta evidente que la autoridad responsable no cumplió con su obligación de fundar y motivar debidamente su respuesta**, lo que constituye una violación al derecho de acceso a la información pública de mi representada y amerita la revocación de la respuesta impugnada.

En consecuencia, se solicita que este órgano garante declare **fundado el presente agravio**, revoque la respuesta emitida por la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, y le ordene:

1. Que entregue la información solicitada dentro del plazo legal correspondiente; o, en su defecto,
2. Que, de advertirse que no posee dicha información a pesar de estar legalmente obligada a hacerlo, **la genere en un plazo no mayor a diez días naturales y la entregue al recurrente.**

Así, por lo expuesto y fundado, de la manera más atenta se solicita al H. Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales en la Ciudad de México se sirva:

PRIMERO. Admitir el presente recurso de revisión en contra de la **respuesta a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 090172825000393**, contenida en el **oficio PAOT-05-300/UT-900-0581-2025**, emitido por la responsable de la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como en su **anexo consistente en la Nota PAOT/300-000329-2025**, firmado por el encargado de despacho de la Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la PAOT.

SEGUNDO. *Tener por señalada la dirección de correo electrónico para oír y recibir notificaciones; así como por autorizados a los profesionistas y personas enunciados, para los efectos indicados.*

TERCERO. *Tener por ofrecidas y admitidas las pruebas acompañadas a este recurso.*

CUARTO. *Conforme al artículo 13 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 15 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, suplir cualquier deficiencia para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información.*

QUINTO. *En el momento procesal oportuno, declarar fundado el presente recurso de revisión, revocar la respuesta reclamada y ordenar al sujeto obligado a entregar la información solicitada.*

ÚLTIMO.- *Se sirvan tomar en consideración que manifiesto oposición a que los datos personales contenidos en este procedimiento sean considerados como información pública.”
(Sic)*

Debido a que fue debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

II. CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la

Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**².

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que conforman el recurso de revisión que se resuelve, se advierte la actualización de la causal de improcedencia prevista en el artículo 248, fracción I, de la Ley de Transparencia, precepto normativo que dispone lo siguiente:

***“Artículo 248.** El recurso será desechado por improcedente cuando:*

*I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
....”*

En ese tenor, de las gestiones obtenidas del sistema electrónico, se desprende que el trece de mayo, el Sujeto Obligado a través del Sistema de Solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia notificó la respuesta a la solicitud, como se muestra a continuación:

² Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Seguimiento Solicitud

Información Del Registro de la Solicitud

Sujeto Obligado:	DF - Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México	Organo garante:	Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal
Fecha oficial de recepción:	28/04/2025	Fecha límite de respuesta:	13/05/2025
Folio:	090172825000393	Estatus:	Terminada
Tipo de solicitud:	Información pública	Candidata a recurso de revisión:	No

Registro Respuestas

Ver detalle	Proceso ↑↓	Fecha ↑↓	Quien envió ↑↓	Adjuntos	Acuse Respuesta
>	Registro de la Solicitud	28/04/2025	Solicitante	-	-
>	Entrega de información vía Plataforma Nacional de Transparencia	13/05/2025	Unidad de Transparencia		

Regresar

Así fue señalado también por la persona representante legal de la persona recurrente en su escrito de inconformidad:

- **FECHA EN QUE SE NOTIFICÓ LA RESPUESTA AL SOLICITANTE O TUVO CONOCIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO:** Bajo protesta de decir verdad, manifiesto que la respuesta reclamada se notificó a mi autorizante por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia **el día 13 de mayo de 2025.** Ello, tal y como se aprecia de la captura de pantalla

Tomando en consideración lo anterior, es necesario visibilizar lo dispuesto en el artículo 236 de la Ley de Transparencia, que señala:

*“**Artículo 236.** Toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema habilitado para tal fin, **dentro de los quince días siguientes contados a partir de:***

I. La notificación de la respuesta a su solicitud de información; o

...”

***Énfasis añadido**

En ese sentido, se observa que toda persona podrá interponer el recurso de revisión dentro de los quince días siguientes a partir de la notificación de la respuesta a su solicitud, en el caso particular, se advierte que el **trece de mayo de dos mil veinticinco**, el Sujeto Obligado emitió y notificó una respuesta a la parte recurrente, por lo que el plazo de los **quince días hábiles para interponer el recurso de revisión transcurrieron del catorce de mayo al tres de junio de dos mil veinticinco**, lo anterior descontándose los sábados, domingos, al ser considerados inhábiles de conformidad con el artículo 71, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

A diferencia de lo que señala la persona representante legal de quien es recurrente, la notificación se toma en cuenta el día en que la respuesta está disponible en el Sistema de Solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia para consulta de la persona solicitante y no al siguiente día hábil de dicha situación.

Por lo anterior, y toda vez, que **el recurso de revisión se interpuso a las diez horas con treinta y dos minutos del día cuatro de junio, por lo que, ya había transcurrido un día hábil más de los quince con los cuales contaba la parte recurrente para tal efecto.**

Consultar medio de impugnación

▼ Información general

Número de expediente

INFOCDMX/RR.IP.1849/2025

Tipo de medio de impugnación

Acceso a la Información

Fecha y hora de interposición

04/06/2025 10:32

Folio de la solicitud

090172825000393

Sujeto obligado

DF - Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México

Comisionado ponente

Julio César Bonilla Gutiérrez

En consideración de todo lo anterior, se advierte que el presente recurso de revisión se presentó fuera del plazo legal concedido para su interposición, por lo que este Órgano Garante considera procedente **desechar** el recurso de revisión citado al rubro con fundamento en el artículo 248, fracción I, de la Ley de Transparencia.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción I, de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.

SEGUNDO: En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1849/2025

la presente Ley.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto.